

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pt.	Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus

doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdendiendo todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arréglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios; pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se

permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades contierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda elec-

toral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890).

2.º El Domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.º En la constitución de las

mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compele á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.^o Las votaciones se verificarán el Domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la *Gaceta* del 10, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán, para su identificación, presentar su cédula personal.

5.^o El escrutinio general tendrá lugar el Jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquélla.

6.^o Señalado el día 30 de Abril

para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el Sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.^o La elección de Senadores por las Diputaciones Provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo; á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *BOLETÍN OFICIAL* extraordinario, con la mayor rapidez posible.

8.^o Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Con arreglo al párrafo cuarto de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor en la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Jaen, León, Oviedo, Salamanca y Valencia, y de las Normales elementales de Avila, La Laguna (Canarias), Gerona y Santander.

2.^o Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso: ser Maestro de Escuela pública; estar en posesión del título Normal; haber ingresado en el Magisterio por oposición, y servir actualmente Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.000 ó más pesetas.

3.^o El orden de preferencia en este concurso, será:

Primero. El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concurrentes.

Segundo. La mayor antigüedad en la mayor categoría.

Tercero. La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

Cuarto. Méritos especiales.

4.^o El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.^o Los Profesores nombrados en virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores á los que les corresponden, y únicamente desde 1.^o de Julio próximo tendrán derecho á percibir los que les correspondan con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor del curso normal de la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaen, Sevilla, Valencia y Valladolid, y de las Normales elementales de Ciudad Real, Huelva, Lérida y Soria.

2.^o Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso: ser ó haber sido Profesor interino; estar en posesión del título Normal, y no estar comprendido en las disposiciones transitorias 7.^o y 8.^o del repetido Real decreto.

3.^o El orden de preferencia en este concurso será:

Primero. La superioridad y el número de títulos académicos.

Segundo. El tiempo de servicios á la enseñanza.

Tercero. El mayor sueldo disfrutado como tales interinos.

4.^o Méritos especiales.

El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.^o Los Profesores nombrados en

virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores á los que les corresponden, y únicamente desde 1.^o de Julio próximo tendrán derecho á percibir los que les correspondan con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del 22 de Marzo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Jefatura de Obras públicas. — Expropiaciones.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de esta Ciudad con motivo de la construcción de la carretera provincial de Palencia á Autilla del Pino: Resultando que publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente, en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—Eusebio Salas y Rodríguez.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Boadilla del Camino con motivo de la construcción de la carretera municipal de la del Estado de Carrión á Lerma á Boadilla del Camino: Resultando que publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclama-

ción alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente, en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—
Eusebio Salas y Rodríguez.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Santoyo, con motivo de la construcción de la carretera de Boadilla del Camino á la de Carrión á Lerma: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—
Eusebio Salas y Rodríguez.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Con verdadero disgusto y sentimiento, ha visto este Gobierno que las circulares del mismo y Comisión mixta, insertas en los BOLETINES de 2 de Enero y 10 del actual, respecto á la remisión de los estados de la clasificación definitiva de los mozos sorteados para el actual reemplazo y revisiones anteriores, no han producido el menor efecto, puesto que debiendo haberse ultimado y resuelto todos los expedientes en 31 del que

cuenta, á tenor del art. 83 del reglamento, se desconoce por completo el resultado de los fallos, dando con ésto lugar á la interrupción de los señalamientos para la revisión de las exclusiones comprendidas en los artículos 80, 81, 82, 83 en su párrafo 3.º, 84, 85 y excepciones definidas en el 87, 88, 89 y 104 de la ley citada.

Atribuido á la Alcaldía por los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, el «cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos» y «publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento», claro está que se ha hecho acreedor, por la infracción de dichas circulares é instrucciones que la Comisión mixta le ha dirigido, á la multa establecida en el artículo 84 del reglamento, que indefectiblemente se le exigirá si á vuelta precisa de correo no remite el testimonio de la clasificación y declaración de soldados, y los demás datos que se precisan en el *Indicador* que en su día se le remitió.

Si á pesar de este requerimiento persistiera V. en la línea de conducta que se ha propuesto seguir, me veré en la precisión de acudir al Juez municipal de ese Ayuntamiento para que en conformidad al párrafo 2.º, art. 199 de la ley Municipal, proceda sin demora á sacar el testimonio de la clasificación, puesto que «todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de Marzo lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiese presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas».

Este es el precepto del art. 83 del reglamento, que al parecer pasó desapercibido para la generalidad de las Corporaciones municipales de esta provincia, á pesar de venir recordándose, dando con tal conducta lugar á que no se pueda hacer de una vez el señalamiento del juicio de exenciones, con perjuicio evidente del servicio y de los intereses de los sorteados.

Confío, por lo tanto, que los Alcaldes escucharán este último aviso, que si no lo atienden, pesarán sobre los mismos los gastos que devenguen los Jueces municipales, á quienes cometeré los testimonios de la clasificación.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 28 de Marzo de 1899.—El Presidente, *Eusebio Salas y Rodríguez.*—Sr. Alcalde de.....

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa de

Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen un vínculo fundado por Don Juan Revilla, natural y vecino que fué del pueblo de Cuerno, en el distrito municipal de Respanda de la Peña, en este partido judicial, por testamento otorgado con fecha diecisiete de Enero de mil setecientos treinta y siete, por ante el Notario Don José García de Guadiana, consistente en una casa y varias fincas rústicas radicantes en expresado pueblo de Cuerno y en el de Baños de la Peña, de dicho distrito, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar que en dicho testamento son llamados por el fundador al disfrute de dichos bienes, con preferencia de mayor á menor y el varón á la hembra, siendo de legítimo matrimonio, designándose como primer sucesor á María Cascón, hermana política del causante, y sucesivamente á los legítimos herederos de ésta, en la forma expresada, y á falta de éstos á los parientes más próximos que hubiere del apellido del fundador, habiendo sido promovido el juicio universal sobre adjudicación de dichos bienes ante este Juzgado por el Procurador Don Eugenio Marcos Pérez, á nombre y con poder bastante de Don Evaristo Cosgaya Salvador, vecino de repetido pueblo de Cuerno, quien se funda para ello en la razón de preferente derecho, como quinto nieto de Alonso Revilla y María Cascón, primera llamada por repetido fundador, siendo parte en los autos el Señor Abogado del Estado en esta provincia de Palencia, habiéndose personado también en autos el Procurador Don Julian Cuadrado Leronés, con poder bastante de Don Pablo Cosgaya García, vecino de dicho pueblo de Cuerno, como hijo de legítimo matrimonio de Manuel Cosgaya Revilla y Andrea García Díez, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento, haciéndose constar que hasta la fecha no se han personado en los mismos más que los expresados, y con apercibimiento de que el que no comparezca dentro del último plazo señalado por el presente edicto, no será oído en el juicio á que el mismo hace referencia.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Mosquera Montes.—Ante mí, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Se anuncia la vacante de la plaza de Guarda municipal del campo de este término, con la asignación anual de 365 pesetas, que por trimestres

vencidos cobrará el agraciado de la Depositaria municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á este anuncio.

Santillana 22 de Marzo de 1899.—
El Alcalde, Julian Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de quince días, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Población de Arroyo 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Simón Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Villebermudo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de rústica y pecuaria de este distrito para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en esta Alcaldía por el término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo advertir á los interesados que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Villabermudo 23 de Marzo de 1899.—
El Alcalde, Cándido Iglesias.—
Pedro Rodríguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público durante los días que restan del presente mes el apéndice al amillaramiento para el reparto de contribución en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes y reclamar de agravios.

Riveros de la Cueva 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Pardierna.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el ejercicio próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 60 del reglamento vigente del ramo.

Villaumbrales 23 de Marzo de 1899.—
El Alcalde, Francisco Mozo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.--SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Abril de 1899.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Jesús Ramos Rodríguez.....	Capillas.	Rústica.	Estado.	17514 y otros	Capillas.	5	27	Enero.	1895	2	Abril.	100	20	25	20
Pedro Niño.....	Fresno del Río.	"	Propios.	36868 y otros	San Martín del Monte.	5	25	Febrero.	1895	3	Idem.	125	20	25	141

Segunda decena.

D. Francisco Ocampo, hoy Hipólito Gutiérrez.....	Marcella.	Rústica.	Clero.	13007	Marcella.	20	27	Marzo.	1876	13	Abril.	73	75	16	107
Cándido González.....	Villarrabé.	"	"	13406 y 407	San Llorente del Páramo	20	1	Mayo.	"	14	Idem.	28	35	16	108
Ignacio García.....	Villoldo.	"	"	18429 y otros	Lomas.	5	10	Noviembre.	1894	17	Idem.	42	"	25	133

Tercera decena.

D. Federico Martín.....	Saldaña.	Rústica.	Clero.	35174 y 75	Vega de Doña Olimpa.	9	7	Enero.	1890	22	Abril.	37	50	20	115
Cipriano Franco.....	Santa Olaja.	"	"	35208 al 19	Santa Olaja.	9	7	Idem.	"	22	"	107	20	20	116
Simón Velasco.....	Población de Arroyo.	"	"	35165 al 73	San Martín del Obispo.	9	7	Idem.	"	23	"	202	50	20	117
El mismo.....	Idem.	"	"	35164	Idem.	9	7	Idem.	"	23	"	202	50	20	118
Márcos Herrero.....	Perapertú.	"	"	13455 al 58	Perapertú.	16	9	Diciembre.	1876	22	"	48	15	12	97
Ayuntamiento Pino del Río.....	Pino del Río.	"	Propios	20010	Pino del Río.	3	6	Febrero.	1897	28	"	1692	"	25	88

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 24 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortuoste.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1899 á 1900, así como las operaciones del recuento general de ganadería conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mazariegos 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Modesto Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica y el de la riqueza urbana en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los que podrán presentar los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que á su derecho convenga, advirtiendo que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Páramo de Boedo 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Zacarías Martín.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

VENTA DE CABALLOS.

Debiendo venderse en pública subasta ocho caballos de desecho que tiene este Regimiento, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 2 del próximo Abril á las diez de su mañana en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—El Comandante Mayor, Félix Fernández.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de San Pedro y el Palancar, informarán el Guarda de la misma, y en Palencia Don Antonio Estéban Cabrera, (San Francisco, 6). 8-8

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.